



Expediente: 2019-400

SECRETARÍA. JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.

20 DE ENERO DE 2022

En la fecha al Despacho de la señora Juez, con el presente proceso ordinario seguido por **SERGIO MARIO SANTIAGO BARRAZA** en contra de **EDESIA MARIA BOLIVAR MENDOZA** y **VESTIA LEONOR BOLIVAR MENDOZA** en calidad de herederas del fallecido señor **JOSE SANTANDER BOLIVAR MENDOZA** y en contra de los herederos indeterminados del señor **JOSE SANTANDER BOLIVAR MENDOZA**, informándole que se encuentra pendiente resolver recurso de reposición. Sírvase proveer.

WENDY PAOLA OROZCO MANOTAS
SECRETARIA

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

20 DE ENERO DE 2022

De conformidad con el informe secretarial que antecede y a la vista el expediente, se observa que, en efecto a través del correo institucional, el 25 de noviembre de 2021, la doctora María Aydee Cruz Rodríguez, radicó recurso de reposición contra el numeral 2 del auto de fecha 22 de noviembre, mediante el cual se resolvió no admitir a los señores **JORGE BOLIVAR CARDONA**, **CARMEN LEONOR BOLIVAR BOLIVAR**, **LEONOR ROCIO BOLIVAR CASTAÑO** y **SANDRA LILIANA BOLIVAR CASTAÑO**, como sucesores procesales del señor **JOSE SANTANDER BOLIVAR MENDOZA** (q.e.p.d.).

Del recurso de reposición interpuesto se corrió traslado través de fijación en lista publicada por el término legal en el micrositio asignado a esta dependencia judicial en la página web de la Rama Judicial, en armonía con el artículo 9 del Decreto 908 de 2020, sin que la parte contraria recorriera el traslado.

Ahora bien, respecto del recurso de reposición se tiene que el artículo 63 del C.P.L.S.S. establece:

*“**PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REPOSICIÓN.** El recurso de reposición procederá contra los autos interlocutorios, se interpondrá dentro de los dos días siguientes a su notificación cuando se hiciera por estados, (...)”*

En el presente caso, el auto objeto de reparo fue notificado el día 23 de noviembre de 2021, en el estado No. 41, y el recurso de reposición fue interpuesto el 25 de noviembre, esto es, dentro de la oportunidad procesal dispuesta, por lo tanto, se procederá a su estudio.



Señala la recurrente que la decisión adoptada por el Despacho debe ser revocada por cuanto se encuentran aportados al plenario los registros civiles de los señores JORGE BOLIVAR CARDONA, CARMEN LEONOR BOLIVAR BOLIVAR, LEONOR ROCIO BOLIVAR CASTAÑO y SANDRA LILIANA BOLIVAR CASTAÑO quienes fungen como sobrinos del causante y de los señores JOSE SANTANDER BOLIVAR MENDOZA, de BELFORD BOLIVAR MENDOZA, de RAFAEL JOSE BOLIVAR MENDOZA, y de RENE BOLIVAR MENDOZA, quienes son hermanos del causante y que a la fecha se encuentran fallecidos y por ello sus hijos se encuentran legitimados como herederos del finado José Santander Bolívar Mendoza.

Al respecto se tiene que el Despacho en el auto recurrido señaló de manera clara que, conforme el inciso primero del artículo 68 del Código General del Proceso, el cual al tenor señala:

“ARTÍCULO 68. SUCESIÓN PROCESAL: *Fallecido un litigante o declarado ausente, el proceso continuará con el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos o el correspondiente curador”.*

Sin embargo, lo cierto es que los señores JORGE BOLIVAR CARDONA, CARMEN LEONOR BOLIVAR BOLIVAR, LEONOR ROCIO BOLIVAR CASTAÑO y SANDRA LILIANA BOLIVAR CASTAÑO, no demostraron la calidad de herederos del causante, pues el parentesco como sobrinos no es suficiente para ello, en tanto al no ser herederos forzosos, tal estatus solo lo pueden adquirir mediante sentencia judicial dentro del proceso de sucesión donde así se determine, testamento o mediante escritura pública; y revisado el expediente no obra ninguno de los documentos señalados.

Por lo anterior, no hay lugar a revocar la decisión adoptada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: No reponer el auto proferido el 22 de noviembre de 2021, por lo motivado en la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE
BARRANQUILLA
Hoy, 21 de enero 2022 SE NOTIFICA EL ANTERIOR
AUTO POR ESTADO No. 03


ÁNGELA MARÍA RAMOS SÁNCHEZ
JUEZ